



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR MAYBELL MARÍA ELIZABETH STEWART BONZI C/ ART 37 INCISO "D" IN FINE DE LA LEY N° 2856/2006, QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/1991 Y 1802/2002 Y CONTRA RESOLUCION N°13, ACTA N°49 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021" AÑO: 2022.- N°:805.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Seiscientos ochenta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *Diciembre* del año dos mil *veintidos*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR MAYBELL MARÍA ELIZABETH STEWART BONZI C/ ART 37 INCISO "D" IN FINE DE LA LEY N° 2856/2006, QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/1991 Y 1802/2002 Y CONTRA RESOLUCION N°13, ACTA N°49 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados José Edmundo González Yaluk y Francisco Samaniego Ayala en representación de la Señora MAYBELL MARÍA ELIZABETH STEWART BONZI.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----  
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **CESAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS.**-----

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: Los abogados José González y Francisco Samaniego en representación de la señora Maybell María Elizabeth Stewart Bonzi, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley N°2856/2006 "*Que sustituye las Leyes N°73/1991 Y 1802/2001 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines*", específicamente contra el Art. 37 Inc. d) última parte de la Ley 2856/2006.-----

Impugna igualmente la Resolución N°13, Acta N°49 de fecha 02 de diciembre de 2021 del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, que resuelve no hacer lugar a la solicitud de pensión de la Sra. Maybell María Elizabeth Stewart Bonzi, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 37 Inc. d) última parte de la Ley 2856/2006.-----

Alega la accionante que el artículo impugnado, lesiona sus derechos reconocidos por la Constitución, conculcando los Arts. 45, 49, 50, 51, 88, 95, 102, 103, 137 y 256 de la Carta Magna.-----

El cuestionado Art. 37 último párrafo de la Ley N°2856/2006, reza: "*No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico*"

*Gustavo E. Santander Dans*  
Ministro  
*Cesar M. Diesel Junghanns*  
Ministro CSJ.  
*Dr. Víctor Ríos Ojeda*  
Ministro  
*Abog. Julio C. Pavon marquez*  
Secretario

*tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones".-----*

En el caso en estudio, la normativa transcrita concreta una situación de hecho que revela un enorme prejuicio en el contenido del supuesto reglado, creando una patente desigualdad entre las personas - cónyuges supervivientes - y que debieran tener el mismo trato legal, ante la ocurrencia del fallecimiento del jubilado.-----

Restringir el derecho a pensión de la viuda sobreviviente al requisito de que el matrimonio con el causante debió haberse celebrado con anterioridad al otorgamiento del beneficio de la jubilación al mismo, es una condición arbitraria, injusta e ilegal y con una carga enorme de un prejuicio infundado, principalmente sobre el discernimiento y criterio del jubilado para contraer nupcias en esa etapa de su vida. Desde el punto de vista del sistema previsional, la interpretación siempre deberá ser en función de la finalidad humanitaria y alimentaria que la determina. Por tanto, si bien no debe atribuírseles a los beneficiarios más de lo que al respecto les corresponde, tampoco, y en caso alguno, so pretexto de interpretación, ha de dárseles menos de lo que les pertenezca.-----

Por lo que, la aplicación del Art. 37 de la Ley N°2856/2006 "*De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay*", que establece en su parte pertinente "[...]No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se, dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones", (el subrayado es mío), implica una clara discriminación al status de concubina superviviente, que reviste la accionante, y lesiona gravemente el principio de igualdad consagrado constitucionalmente (Arts. 46, 47, 48 de CN) así como la garantía consagrada de protección a la familia y a los hijos nacidos en estas uniones, al prescribir también la prolongación del igual tratamiento discriminatorio a los "*hijos que nacieren de dichas uniones*". Disposiciones a todas luces arbitrarias e inconstitucionales.-----

Por último, no resulta superfluo considerar, además de lo ya expuesto, que la propia Ley atacada delimita la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja, en su Art. 11 al establecer "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja". Así, debe entenderse que disponiendo la propia ley, la exclusividad de la propiedad sobre tales aportes de los beneficiarios, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente que no se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego de que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación, vulnerando así el principio constitucional "De propiedad privada", para proceder a un despojo de nada menos que el total de los aportes en forma ilegítima. En las condiciones apuntadas se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal, en abierta violación a su propio marco normativo - apropiarse de la totalidad del monto que le correspondería en concepto de pensión, extremo que, como ya dijera, colisiona con la garantía constitucional contenida en el Art. 109 de nuestra Carta Magna.-----

Así, fundado en lo expuesto en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando inaplicable a la accionante el Inc. d), última parte, del Art. 37 de la Ley N° 2856/06, y la inaplicabilidad de la Resolución N°13, Acta N°49 de fecha 02 de diciembre de 2021 del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, por ser consecuencia de la norma impugnada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el **Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS**, dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 17/07/23 y procedo a emitir mi voto en fecha 03/08/23.-----

A la cuestión planteada, los Abogados José Edmundo González Yaluk y Francisco Samaniego Ayala en nombre y representación de la Señora Maybell María Elizabeth Stewart Bonzi, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 37 inc. "D" de la Ley 2856/2006 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR MAYBELL MARÍA ELIZABETH STEWART BONZI C/ ART 37 INCISO "D" IN FINE DE LA LEY N° 2856/2006, QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/1991 Y 1802/2002 Y CONTRA RESOLUCION N°13, ACTA N°49 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021" AÑO: 2022.- N°:805.



BANCARIOS DEL PARAGUAY" y la Resolución N° 13, Acta 49 de fecha 02 de diciembre del 2021 dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilados y Pensionados de Empleados Bancarios y Afines.

La parte accionante manifiesta que la disposición legal y la resolución cuestionada, contravienen lo dispuesto en los Arts. 45, 49, 50, 51, 88, 95, 102, 103, 137 y 256 de la Constitución Nacional, pues impide a su representada acceder de la pensión que le corresponde en calidad de cónyuge superviviente de jubilado de la Caja Bancaria.

El Art. 37 de la Ley 2856/06 dispone: "En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:

- a) el cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- b) los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- c) el cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja;y,
- d) los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.

La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino superviviente reconocidos judicialmente, si concurren los hijos a los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino superviviente reconocido judicialmente.

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge superviviente que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones." (Negritas son mías). Del texto legal transcrito, se verifica que la última parte el mismo supedita el acceso al derecho de pensión del cónyuge superviviente al requisito de la celebración del matrimonio con el causante con anterioridad al otorgamiento del beneficio de jubilación al mismo.

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Dtesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ahora bien, el principio de igualdad se encuentra consagrado en el texto constitucional, específicamente en el Art. 46 de la C.N. el cual dispone: "**DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS**" **Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones.** El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.". Asimismo, en el Art. 47 de la C.N. dispone "**DE LAS GARANTIAS DE LA IGUALDAD** El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; **2. la igualdad ante las leyes;** 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad y 4 la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura." (Las negritas son mías).

Las disposiciones constitucionales transcritas consagran la igualdad de todos los habitantes sin discriminación alguna, sin embargo, de la simple lectura comparativa se colige vulneración constitucional debido a que, el acto normativo impugnado introduce una diferenciación en función a la fecha de celebración del matrimonio con el causante, lo cual, se traduce en una restricción de acceso al derecho a pensión que genera a su vez una situación de desigualdad entre cónyuges supervivientes.

Además de lo mencionado, entendiéndose que, la propia ley-2856/06- dispone la exclusiva propiedad los aportes jubilatorios de los beneficiarios al establecer en el "Art 11- **Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja.** Con ellos se atenderán el pago de los beneficios que se otorguen los gastos de administración, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En ningún caso la Caja dispondrá de dichos fondos para otro objeto..." (Negritas son mías). Por lo que mal podría contrariar sus propias disposiciones estableciendo restricciones y vulnerando el principio constitucional de la propiedad privada consagrado en el Art. 109 de la C.N. Entonces, corresponde su otorgamiento a las personas y en la medida prevista por la Ley, en igualdad de condiciones y sin discriminar por la simple fecha de unión matrimonial.

Respecto a la impugnación de la Resolución N° 32, Acta 26 de 01 de julio del 2021, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, al ser un acto administrativo de carácter particular que es impugnado conjuntamente con la norma de carácter general y al ser consecuencia de esta última, considero que corre la misma suerte en cuanto a su inconstitucionalidad.

En consecuencia, en atención a las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables el inc. d), última parte, del Art. 37° de la Ley N° 2856/06 y la Resolución N° 32, Acta 26 de 01 de julio del 2021, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay en relación a la Señora Maybell Maria Elizabeth Stewart Bonzi. Es mi voto.

A su turno, el **Doctor VICTOR RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavon Martins  
Secretario





**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROMOVIDA POR MAYBELL MARÍA ELIZABETH STEWART BONZI C/ ART 37 INCISO "D" IN FINE DE LA LEY N° 2856/2006, QUE SUSTITUYE LAS LEYES 73/1991 Y 1802/2002 Y CONTRA RESOLUCION N°13, ACTA N°49 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021" AÑO: 2022.- N°:805.**-----

**SENTENCIA NÚMERO:** 682

Asunción, 13 de Diciembre de 2023.-



**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del inciso "d", ultima parte, del Artículo 37 de la Ley N° 2856/06, y la inaplicabilidad de la Resolución N° 13, Acta N°49 DE FECHA 02 de Diciembre de 2021 del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, en relación a la señora **MAYBELL MARÍA ELIZABETH STEWART BONZI**, ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí.

Gustavo E. Santander Dans  
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



